



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO – JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: **20178-31-03-001-2017-00028-02**
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO Y OTROS
DECISIÓN: **DECLARA INFUNDADO**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Tribunal lo concerniente al impedimento manifestado por el Juez Alberto Enrique Ariza Villa, titular del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, para resolver el proceso de la referencia, con fundamento en la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura, en adelante ANI, adelantó proceso de expropiación contra el señor Ciro Alfonso Quiroz Otero y sobre *“el predio denominado guasimal, ubicado en el paraje La Esperanza de la jurisdicción del Municipio de El Paso, Departamento del Cesar, identificado con cédula catastral No. 20250000200020065000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-7219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua”*.

La demanda fue admitida el 3 de abril siguiente y surtido el trámite de rigor, fue reconocida la oposición de los poseedores Yadira Mercedes Ospino

Mayorca, Jhonys Enrique Bolaños Ospino, Joimer Núñez Amaris, Luis Alfonso Otero Mayorga y Yasmín Esther Padilla Martínez (26 jul 2018).

Convocada la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso para el 5 de marzo de 2020, el demandado Ciro Alfonso Quiroz Otero compareció con la abogada Lelia Morales Negrette, a quien le otorgó poder en dicha diligencia, y sobre la que el funcionario Alberto Enrique Ariza Villa predicó la existencia de una enemistad grave en virtud de una denuncia disciplinaria previa originada en “*un proceso de segunda instancia*” en la que participó como parte Lewis Camacho Carrascal, también en su momento representado por la aludida profesional.

Remitido el expediente en un primer momento a esta Corporación, la Sala Plena de la Sala Civil Familia Laboral asignó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica como la autoridad encargada de decidir el impedimento, pero al no encontrarlo fundado (20 abr. 2021), correspondió por reparto a este Despacho proveer lo correspondiente según dispone el artículo 140 *ibidem*.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los servidores encargados de decidir las controversias llevadas ante la jurisdicción, el legislador ha previsto que el respectivo juez singular o plural se aparte del conocimiento de ellos en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene definido: “[l]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la

materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (Auto del 8 de abril de 2005, rad. 00142-00, citado el 18 de agosto de 2011, rad. 2011-01687 y reiterado, entre otros, en ATC3380-2016 y ATC1095-2020).

En el presente caso, el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná no presentó una argumentación detallada que permita concluir cómo su imparcialidad puede estar comprometida a la hora de fallar el proceso, pues en estricto sentido acusó una *“enemistad grave”* con la apoderada del demandado Quiroz Otero por una queja disciplinaria que previamente y con ocasión de otro proceso le había interpuesto, destacando que la misma estando en etapa preliminar, fue archivada.

De lo dicho, se destaca que para configurar la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, el Máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha señalado que si bien ese tipo de declaraciones equivalen a sentimiento subjetivos que hacen parte del fuero interno del individuo y, lo tanto, no requieren prueba, si es necesario de cara a su configuración presentar argumentos *“que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento (...) (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC5815-2016)”*.

En el mismo sentido, dicha Corporación en su Sala de Casación Penal ha predicado *“la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración (CSJ AP7229-2015)”*. De ahí que sea necesario que el funcionario haya expuesto cómo los hechos y circunstancias invocadas crean entre el apoderado de la parte actora y él una situación de carácter personal, que trasciende y ostenta la fuerza

suficiente para llevarlo a desbalancear su raciocinio al momento de definir el asunto.

Así las cosas, dado que dichas exigencias no se verifican en el caso sometido a estudio, por ende, tampoco cómo dicha situación podría ser capaz de incidir, afectar o turbar la posición neutra con la que debe zanjar el pleito arrimado a su mesa de trabajo, se declara infundado el impedimento.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por el doctor Alberto Enrique Ariza Villa, Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, para resolver el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, para que continúe conociendo del mismo.

TERCERO: Líbrese oficios al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

Referencia: Calificación de impedimento – Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, radicado **20178-31-03-001-2017-00028-02**